



CUT: 111534-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0412-2022-ANA-AAA.TIT

Puno, 07 de noviembre de 2022

VISTO:

La Resolución N° 0620-2021-ANA-TNRCH, del 24.11.2021, que declara fundado el recurso de apelación con CUT. N° 111534-2021, interpuesto por la Empresa de Operaciones Múltiples e Inversiones Mineras Alí S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 281-2021-ANA-AAA.TIT y, en consecuencia, nula la referida resolución por no haber cumplido con atender correctamente la pretensión de manera congruente, vulnerando el Principio del Debe Procedimiento, disponiéndose la reposición del procedimiento administrativo conforme a lo señalado en el numeral 6.6 de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 23° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece, que las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional;

Que, se ha emitido la Resolución Directoral N° 281-2021-ANA-AAA.TIT, de fecha 04.06.2021, con CUT. N° 50662-2021, declarando improcedente, la solicitud presentada por el señor Julio Ali Otazu, sobre restablecimiento del derecho de uso de agua otorgado y la emisión de recibo por uso de agua superficial con fines no agrarios;

Que, el administrado interpone Recurso de Apelación, en contra del acto administrativo antes señalado, elevados los actuados al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, emite la Resolución N° 0620-2021-ANA-TNRCH, de fecha 24.11.2021, declarando fundado el recurso de apelación, disponiendo a su vez la reposición del procedimiento conforme con lo establecido en el numeral 6.6 de la resolución:

6.6: En ese orden de ideas y conforme con lo establecido en el numeral 213.2¹ del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que cuando se

¹ 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. **En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al**

constate la existencia de una causal de nulidad, y no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, **se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo**; por lo que este Colegiado considera que debe disponerse la reposición del procedimiento hasta el momento en el que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca emita un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por la Empresa de Operaciones Múltiples e Inversiones Mineras Alí S.R.L., teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Que, ante lo resuelto por el Superior Jerárquico, específicamente en el fundamento 6.5.9 dispone lo siguiente:

Asimismo, en observancia de lo regulado en el numeral 5.4 del artículo 5º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el contenido de todo acto administrativo debe comprender únicamente las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un **plazo no menor a cinco (05) días para que expongan su posición, y en su caso aporten las pruebas que consideren pertinentes**, formalidad que no ha sido cumplida en el momento de emitir la Resolución Directoral N° 281-2021-ANA-AAA.TIT.

Que, dándose cumplimiento a lo indicado líneas arriba, se cursó la **Carta N° 0378-2022-ANA-AAA.TIT**, al administrado Julio Ali Otazu Gerente General Empresa de Operaciones Múltiples e Inversiones Mineras ALI SRL., debidamente notificado el 02.09.2022, comunicándole lo siguiente:

Que, si bien cuenta con una Autorización, mediante la Resolución Administrativa N° 163-2002-PUNO-DRA.P-ATDRR/AT, del 16.03.2002, para el uso de agua con fines poblacionales al Centro Poblado la Rinconada, hay que tener en cuenta que tanto la Ley N° 17752 "Ley General de Aguas", como la vigente Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, (artículo 62º) determina que las "autorizaciones" resultan ser de plazo determinado, concordante con el artículo 89º, numeral 89.1 del D.S. N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, desarrollados en el punto 6 al 6.4, de la resolución de la referencia; en consecuencia, las autorizaciones no tienen el carácter de indefinido, por tanto, la misma ha excedido en demasía, el tiempo estipulado por ley, **sin que su persona haya cumplido con implementar el Servicio de Agua Potable por parte de alguna EPS, conforme al artículo 3ro de la Resolución Administrativa N° 163-2002- PUNO-DRA.P-ATDRR/AT**, por lo que **se le comunica que esta autoridad declarará la caducidad de la misma**, por lo tanto, se corre traslado para que exponga su posición al respecto;

Que, el administrado mediante escrito de fecha 08.09.2022, expone sus argumentos a lo requerido por la Carta N° 0378-2022-ANA-AAA.TIT, manifestando lo siguiente:

- a) Precisa que se emite la Resolución Administrativa N° 163-2002- PUNO-DRA.P-ATDRR/AT, señalando que mi representada ha venido realizando conforme a la autorización otorgada (según el artículo primero de la autorización de uso de agua); respecto al artículo segundo del acto administrativo, el administrado refiere que su representada siempre ha venido cumpliendo conforme se ha dispuesto, ya que los recibos emitidos oportunamente lo hemos asumido honrando ante la entidad correspondiente de manera oportuna, también en lo que concierne al artículo tercero;

pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

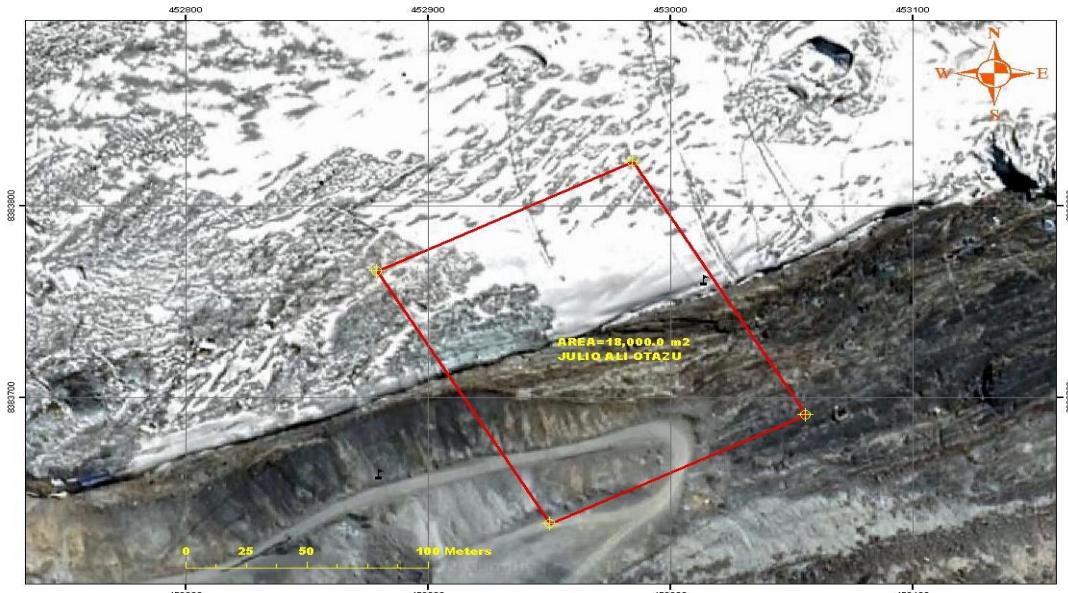
- b) Que, manifiesta que son una empresa privada, cumpliendo a cabalidad el acto administrativo que vengo sustentando, ya que el Centro Poblado de Rinconada, no existe a la fecha una Empresa Prestadora de Servicios –EPS, de parte del Estado, del Municipio del Centro Poblado Rinconada u otra entidad pública o privada, es más tampoco existe una EPS en el distrito de Ananea, razón por la que venimos trabajando en cumplimiento a la Resolución Administrativa N° 163-2002- PUNO-DRA.P-ATDRR/AT conforme tenemos autorizado.
- c) Concluye invocando el principio de legalidad de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, artículo IV ítem 1.1. norma legal que regula mis derechos en mi condición de administrado.

Adjunta lo siguiente:

1. Copia de su DNI.
2. Copia de la Resolución Administrativa N° 163-2002- PUNO-DRA.P-ATDRR/AT.
3. Copia de la Resolución Administrativa N° 146-2007- PUNO-DRA.P-ATDRR/AT, acto administrativo con la que se dispone que el recurrente, tenga que hacer efectivo por el derecho de uso de agua autorizada en su oportunidad.
4. Copia de croquis de deslinde de uso de agua.

Que, los actuados fueron evaluados por el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, emitiendo el Informe Técnico N° 0099-2022-ANA-AAA.TIT/RLM, de fecha 26.10.2022, concluyendo:

1. La Resolución Administrativa N° 163-2002-PUNO-DRA.P-ATDRR/AT., que otorga la autorización de uso de agua con fines poblacionales, a favor de la empresa- “Operaciones Múltiples e Inversiones Mineras Ali”, se debe entender que la autorización de uso de agua, NO es un derecho de uso de agua de plazo indeterminado, sino de plazo determinado. Por tanto, el acto administrativo no se encuentra vigente, es decir que habría caducado por la causal del vencimiento del plazo del derecho de uso de agua.
2. La Autoridad Nacional del Agua NO puede generar la emisión del recibo de pago por retribución económica por uso de agua, sobre un derecho de uso de agua que se encuentra caducado (NO vigente).
3. Además, los nevados y glaciares son reservas de agua dulce, según el esquema adjunto donde se otorgó el derecho de uso de agua se ubica dentro del **Nevado Riticucho (Zona de actividad minera)**, **vulnerándose la reserva de agua y son ecosistemas muy susceptibles y vulnerables a la desglaciación forzada en las cabeceras de cuenca donde existe la actividad minera**.



ANALISIS DE FONDO.

Respecto a la Autorización de Uso de Agua.

1. Se tiene que con la Resolución Administrativa N° 163-2002-PUNO-DRA.P-ATDRR/AT, del 16.03.2002, **autorizó** el uso de agua con fines poblacionales, al Centro Poblado Rinconada, provenientes del **Nevado Ríticucho**, hasta un caudal de 0.50 l/s., haciendo un volumen anual de 7,884 m³ año, a la Empresa de Operaciones Múltiples o Inversiones Mineras Ali;
2. Que, de los considerados del acto administrativo, antes referido se sustentan en la Ley N° 17752 Ley General de Agua, en el artículo 30°, estableció que: *Las autorizaciones se otorgarán por la Dirección Regional respectiva, serán de plazo determinado y tendrán lugar cuando las aguas se destinen a: a) Realizar estudios o ejecutar obras; y b) Otras labores transitorias y especiales*; sin embargo, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos (norma que derogó la Ley N° 17752), establece en el artículo 62° que: “La autorización de uso de agua es de plazo determinado, no mayor a dos (02) años, (...), para cubrir exclusivamente las necesidades de aguas derivadas o relacionadas directamente a la ejecución de estudios, ejecución de obras y lavado de suelos”. Y en el numeral 89.1 y 89.3 del artículo 89° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, ratifica que: “La Autoridad Administrativa del Agua otorga autorizaciones de uso de agua de plazo no mayor de dos (02) años. El uso del agua estará destinado para cubrir exclusivamente las necesidades de aguas derivadas o relacionadas directamente con la ejecución de estudios u obras y lavado de suelos”, y “La autorización de uso de agua puede ser prorrogable, por un plazo no mayor de dos (02) años, (...).
3. Por lo tanto, queda determinado que ambas normas (Ley N° 17752 y Ley N° 29338), determinaron que la autorización de uso de agua es de **plazo determinado**, entiéndase por el **vencimiento del tiempo fijado para el cumplimiento de una obligación o para la realización de un acto**.

Dicho esto, se concluye que el administrado desde la emisión de la Resolución Administrativa N° 163-2002-PUNO-DRA.P-ATDRR/AT, del 16.03.2002, que otorgó un beneficio al administrado (autorización de uso de agua) resulta ser eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto (según artículo 16°, numeral 16.2 de la Ley N° 27444

Ley del Procedimiento Administrativo General), y vista la resolución antes citada, no se advierte disposición desde cuándo debió de regir la misma, rigiendo a partir de su emisión (16.03.2002), por lo tanto, la vigencia de la resolución ha excedido en demasía, el tiempo estipulado por ley;

Por otro lado, precisar que el administrado, en fecha 30.03.2021, solicita el **restablecimiento**² del derecho del uso de agua otorgado, es decir, pretendiendo resurgir el acto administrativo de autorización de uso de agua otorgado en su oportunidad, después de un periodo de tiempo de 14 años aproximadamente, contándose desde la expedición de la Resolución Administrativa N° 146-2007-DRA.PATDRR/ST, del 04.05.2007, que disponía al usuario cancele el recibo N° 2007004204, documento adjunto por el administrado; en consecuencia, por el transcurrir del tiempo, se encontraría inmerso en la causal de extinción del derecho, según el artículo 70° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, numeral 3) por caducidad, por la **causal de vencimiento del plazo del derecho de uso de agua** (artículo 71° inciso 2, Ley N° 29338), concordante con el artículo 102° del D.S. N° 001-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, numeral 102.3 siendo la extinción de un derecho de uso de agua por caducidad, literal **b) El vencimiento del plazo del derecho de uso de agua**. Por tanto, se ha dado cumplimiento a la Resolución N° 0620-2021-ANA-TNRCH, respecto del fundamento 6.5.6 sobre la motivación de la caducidad del derecho;

Es más, la otrora Ley N° 17752 Ley General de Agua, contemplaba en el artículo 115°, bajo el Título IX, contemplaba la Extinción de los usos; y de los Delitos, Faltas y Sanciones, determinaba que los usos de aguas terminan: a) Por concluirse el objeto para que fueron otorgados, **b) Por vencimiento del plazo de la autorización**; y; c) En los otros casos que lo disponga esta ley.

4. Respecto, al fundamento 6.5.6 de la Resolución N° 0620-2021-ANA-TNRCH, expone lo siguiente:

Por el contrario, se advierte que en el artículo tercero Resolución Administrativa N° 163-2002-PUNO-DRA.P-ATDRR/AT se considera que la autorización podrá ser revocada automáticamente, cuando se implemente el servicio de agua potable por parte de alguna EPS; aspecto que la autoridad no ha sustentado al emitir la Resolución Directoral N° 281-2021-ANAAAAA.TIT, con la finalidad si se ha cumplido dicha condición de revocación que contiene dicho acto administrativo.

Al respecto, al haberse cursado la **Carta N° 0378-2022-ANA-AAA.TIT**, al administrado Julio Ali Otazu Gerente General Empresa de Operaciones Múltiples e Inversiones Mineras ALI SRL., debidamente notificado el 02.09.2022, se le comunicó que (...) **sin que su persona haya cumplido con implementar el Servicio de Agua Potable por parte de alguna EPS, conforme al artículo 3ro de la Resolución Administrativa N° 163-2002- PUNO-DRA.P-ATDRR/AT**, por lo que se le comunica que esta autoridad declarará la caducidad de la misma, por lo tanto, se corre traslado para que exponga su posición al respecto.

El administrado, mediante su escrito de fecha 08.09.2022 (descargo a la Carta N° 0378-2022-ANA-AAA.TIT), no ha demostrado fehacientemente con documento alguno, los argumentos esgrimidos en su escrito, que haga de suponer haber agotado administrativamente la implementación del Servicio de Agua Potable por parte de alguna EPS, pese al tiempo transcurrido desde la emisión de la Resolución Administrativa N° 163-2002- PUNO-DRA.P-ATDRR/AT, del 16.03.2002, por lo tanto, vulnerándose el principio del **ONUS PROBANDI** (Locución latina empleada para indicar que **la carga de la prueba incumbe al actor que alega un hecho o reclama un derecho, que queda obligado a probar su existencia**), dicho esto, el artículo 173°, numeral 173.2 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la**

² Acción de volver a establecer una cosa (ponerla en el estado que había tenido antes).

presentación de documentos o informes (...), aplicable para el caso de autos, como norma supletoria se tiene el Texto Único Ordenado del Código Procesal – Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, precisando en su artículo 200º sobre la Improbanza de la pretensión, determinando “Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvenCIÓN, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada”;

Que, en consecuencia, el acto administrativo Resolución Administrativa N° 163-2002-PUNO-DRA.P-ATDRR/AT, no resulta ser un derecho de uso de agua de plazo indeterminado, sino de plazo determinado, el mismo que ha caducado por la causal de vencimiento del plazo del derecho de uso de agua, como se tiene desarrollado en el punto 3ro del análisis, por tanto, no puede restablecerse el derecho de uso de agua otorgado, por ende no procede la emisión de recibos por uso de agua superficial con fines no agrario, debiéndose declarar improcedente el pedido del administrado, por los fundamentos expuestos en la presente resolución;

Que, con lo opinado por el Área Técnica y lo opinado por el Área Legal, según el Informe Legal N° 208-2022-ANA-AAA.TIT/GAGS, de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, y, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y, la Resolución Jefatural N° 0272-2022-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declarar, improcedente, la solicitud presentada por el señor Julio Ali Otazu, con DNI. N° 02415249, Gerente General EMSEGAP SRL, con (cel: 951292957), sobre restablecimiento del derecho de uso de agua otorgado y la emisión de recibo por uso de agua superficial con fines no agrarios, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- Disponer, que se devuelvan los actuados, cuando el interesado se apersone a solicitarlos, debiéndose dejar copias fedeatadas en autos.

ARTICULO 3º.- Remitir, copia de la presente Resolución, al Área Técnica, de la AAA Titicaca, a la Administración Local de Agua Ramis, y, encargar a esta última la notificación a la administrada con las formalidades de ley, Asimismo, realizar la publicación de la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – TITICACA